

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo y de dicho gefe en lo tocante a sus atribuciones. —Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Sección del Gobierno. — Núm. 19.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 8 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajoz lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la comunicación de esa Diputación provincial, que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar, quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su vecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1845 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto; se ha servido declarar que tiene aplicación al caso consultado por esa Diputación provincial, la referida Real orden de 11 de Octubre, y que en su consecuencia se admite en caja á Juan Cuellar, expediendo certificación de libertad á su suplente Joaquín Pérez Lumar, sirviendo esta resolución de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.

La Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinscripción, dice así:

He dado cuenta al Gobierno provisional de

cuanto expuso el Capitán general del 9.^o distrito [Estremadura] en 17 de Marzo del actual al consultar la resolución que más convenga en el expediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella Diputación provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y después de un detenido examen de las razones en que el Capitán general se funda para no consentir la admisión de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el expresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gabillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazo á quien no puede atribuirse la intención de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ó otro análogo delito, ni menos la imprevisión de las consecuencias inevitables que resultarian de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que

sirve en el número 21 de infantería, quedó desde luego en libertad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. León 15 de Enero de 1846.— Manuel García Herreros.— Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno.—Nºm. 20.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del mes último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 12 de este mes se ha puesto en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península que se ha fugado de la cárcel de Zaragoza Pablo Francisco Simonet, de edad de 45 a 50 años, estatura de 5 pies y una a dos pulgadas, cuerpo regular, cara seca y pálida, ojos chicos y pardos, barba cortada y rúbia, frente ancha, gasta peluca castaña, su expresión poco inteligible, por su pronunciación Italiana y mezcla de palabras Francesas e Italianas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial recomienda su captura á las justicias y empleados de P. y S. P. León 17 de Enero de 1846.— Manuel García Herreros.— Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Nºm. 21.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 18 de Diciembre último me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden que con fecha 25 de Marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.

Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de Noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicación en las respectivas provincias de la orden de 19 de Junio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no procediese disposición especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo previsto ó que en lo sucesivo se previsiere sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el dia la regla 6^a de la expresada Real orden de 12 de Agosto.

Ministerio de Hacienda.— Exmo. Señor.— He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Dirección de 28 de Mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habitante de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que expidió la administración militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Conta-

durías generales de valores y distribución, se ha servido resolver que para este caso y demás de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:— 1.^a Que se presenten las cartas órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido expedidas para que se practique con ellas lo conveniente según los casos en que puedan encontrarse. — 2.^a Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligación por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago expresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre qué productos y para qué productos y para qué objeto. — 3.^a Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datos en las cuentas, se carguen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operación alguna. — 4.^a Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y dato y en otras no se practique lo que para cada caso queda previsto en las reglas 2^a. y 3^a. — 5.^a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos depósitos en las Contadurías, sin haber ocausado hasta ahora operación alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipación ó préstamo de los interesados y se daten dichos libramientos con cargo á la obligación que motivó su expedición, anulando las expresadas cartas órdenes y expidiéndole á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos expresados en el artículo 2.^a. — 6.^a Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralización las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ella, y las demás queden sujetas á lo previsto, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la otra citada anteriormente para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. León 15 de Enero de 1846.— Manuel García Herreros.— Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Nºm. 22.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del próximo pasado me traslada la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.

La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la Diputación provincial de Granada, sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Nesi-lejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotegar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta ul-

esta circunstancia, porque en el reciben el pacto espíritu tral, para cuyo sostenimiento se basan los repartos de que se trata.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y fines indicados en la presente Real orden. Leon 15 de Enero de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Nº 23.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 9 de Noviembre último, me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 28 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden que con la misma fecha comunica al Director general de contribuciones indirectas:

«He dado cuenta á la Reina de la exposición hecha por el Gefe político de Gerona, en solicitud de que continúen hasta fin de año los actuales arbitrios, impuestos sobre varios artículos sujetos al derecho de consumo, así como si la facultad de establecer carnicerías, tabernas y otros de esta especie están comprendidos en la base séptima de la ley de 23 de Mayo último. Y conformándose S. M. con el dictamen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar, que la ejecución de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en la referida base para el establecimiento del impuesto de consumo sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los Ayuntamientos á quienes por su virtud resulte déficit en sus presupuestos municipales, propongan al Gobierno, por el coadusto correspondiente, los arbitrios que suzguen necesarios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los recargos que se ocasionen por los establecimientos de car-

nicerías y tabernas no deben considerarse comprendidos en la indicada base séptima siempre que las condiciones de los arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opongan á la observancia del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, quienes, cuando se vean en la necesidad de proponer arbitrios para cubrir avenencias de sus presupuestos municipales, cuidarán de tener presentes las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo del año último, para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, y más particularmente el artículo 7.º que marca la forma con que pueden fijarse los referidos arbitrios. Leon 15 de Enero de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, secretario.

Sección de contabilidad.—Nº 24.

Estando prevenido por Real orden de 14 de Octubre de 1844, inserta en el Boletín oficial núm. 87 del mismo año, que cada Ayuntamiento satisaga 4 rs. vellón en todo el mes de Enero por el papel e impresión de los ejemplares del presupuesto municipal, prevengo á los Alcaldes Constitucionales que en lo que resta del presente mes entreguen la cantidad que les corresponde en la Delegación de este Gobierno político. Leon 14 de Enero de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Concluye la Real orden y modelos de la Contribución industrial y de comercio.

MODELO NUMERO 3.^o

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA MISMA.

CUENTA DOCUMENTADA que forma esta Administración del importe á que han ascendido en todo el año de 1846 los premios asignados ó la misma por los artículos 25, 26 y 62 de la Real Instrucción de 5 de Septiembre de 1845, así como del de los gastos que con ellos se han satisfecho en el mismo año conforme al presupuesto aprobado por la Dirección general del ramo en de de á saber:

CARGO.

REALES VELLON.

1.º Por los 6 mrs. en real asignados á la Administración y procedentes del 4 por 100 de recargo en la Contribución territorial de toda la provincia, según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de

2.º Por el 1 por 100 que toca á la misma Administración del 4 por 100 de recargo por los repartimientos de la Contribución de inquilinatos respectivos á esta capital de provincia y cabezas de los partidos administrativos de según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de

3.º Por los 17 mrs. id. id. respectivos á todos los demás pueblos de la provincia, según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de

4.º Por el 2 por 100 id. id. de la Contribución industrial y de Comercio de la capital de la provincia y cabezas de los partidos administrativos de según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de

5.º Por el 1 por 100 id. id. de todos los demás pueblos de la provincia según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de

6.º Por el importe de los 4 y 6 reales respectivos á los certificados de inscripción de matrícula en la Contribución industrial expedidos en todo el año, tocante á la capital de provincia y cabezas de los partidos administrativos de según car-

3.º [o cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de Por las 3 cuartas partes del mismo derecho en los certificados de inscripción de todos los demás pueblos de la provincia segun se acompaña, fecha [ó fechas] de

Total cargo.

DATA.

1.º Por salarios y premios á agentes de investigación en las contribuciones del Subsidio ó Inquilinatos al respecto de . . . reales diarios á cada uno ó lo que sea, segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

2.º Por impresiones de documentos respectivos á la Contribución territorial segun los que se acompañan con la carpeta número.

3.º Por id. id. de la industrial y de comercio segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

4.º Id. id. de la Contribución de Inquilinatos segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

5.º Por salarios y premios á los temporeros ó manos auxiliares para las dos contribuciones del Subsidio ó inquilinatos segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

6.º Para indemnizar á los recamadores su parte de premio de las cuotas que obsequian las contribuciones se han anulado ó rebajado, cuyo gasto se ha de abonar en estos fondos segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

7.º Por costo del papel sellado para los certificados de inscripción de matrícula que se han expedido segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

8.º Por el de impresiones que dichos certificados han ocasionado segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

9.º Por los especiales ó imprevistos que han ocurrido y se explican en el párrafo 6º del artículo 21 de la circular de la Dirección general fecha 27 de Diciembre ultimo segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.

Total data.

RESUMEN.

Importe total del cargo.

Id. id. de la data.

Diferencia que resulta.

Resulta de la precedente que el cargo total asciende á 1111 reales vellón y lo data a rs. vn., quedando por consiguiente una existencia para el año proximo de reales vellón.

Anuncio oficial.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niñas de la Villa de Cacabelos, cuya dotación consiste en cien ducados anuales pagados por su Ayuntamiento y doscientos rs. mas para la renta de casa de que carece la maestra y la enseñanza. Las niñas no pagan ninguna retribución ni la maestra tiene otras obenciones. Consiste el vecindario en 128 vecinos computándose entre ellos á los del inmediato pueblo de Pieros. Las Aspirantes dirigirán sus solicitudes francas á la secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de un mes que concluirá el 15 del inmediato Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndome exigido las oficinas de Rentas de esta Provincia el reintegro en papel de pobres de todas las fees de vi-

da de los Exclaustrados que venían en papel blanco, ó de oficio, para documentar las Nominas de Mayo de 1838 pagadas en 1845; lo aviso á la clase para que en lo sucesivo estiendan y enyient las fees en papel de pobres precisamente, para que no aleguen ignorancia, pues el no hacerlo y cumplirlo, se quedarán sin paga. Leon 15 de Enero de 1846.— José Ferreras.

Los Ayuntamientos y pueblos que gusten contratar el pago anticipado de los cupos de sus contribuciones, y los particulares que tengan y quieran enajenar cualquiera clase de papeles ó créditos reconocidos por el Estado, pueden dirigirse en esta ciudad a la Agencia general de negocios de D. Isidro Llamazares, establecida en la calle de la Tesorería núm. 4, comisionado para este objeto por una Compañía anónima.